Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos

medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la

correcta aplicación de los precios de gas natural a que presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado senalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de junio de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

RESOLUCION de 13 de junió de 1991, de la Dirección 15383 General de la Energia, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 18 de junio de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ambito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente: Desde las cero horas del día 18 de junio de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	59.10
2. Gasóleos en estación de servicio o aparato	surtidor:
	Pesetas por litro
Gasóleo A	45,1
3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:	
	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo indice de azufre Fuelóleo número 1	12.119

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de junio de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.